

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PRÓCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1356

Panamá, 1 de diciembre de 2020

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

La Licenciada Marta Estela Sousa Bernard, actuando en nombre y representación de **Ady Ludgardys Centeno de Cerrud**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 001-2018/DNS y AH de 11 de mayo de 2018, emitida por la **Directora Nacional de Servicio y Apoyo para la Habilitación del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE)**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Ady Ludgardys Centeno de Cerrud**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 001-2018/DNS y AH de 11 de mayo de 2018, emitida por **Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE)**, la cual, en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción ensayada por la apoderada judicial de la recurrente se sustentó básicamente en que la entidad demandada, al pronunciarse en el acto acusado de ilegal, negó la solicitud especial de investigación, interpuesta por la accionante, en contra de Marlena Moreno, por falta de elementos probatorios que comprueben la comisión de los hechos denunciados (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

Argumentó, además, que la institución acusada no brindó a su poderdante la protección pertinente luego de haber denunciado el acoso laboral; agregó asimismo que el mencionado acto infringió los principios de imparcialidad, economía procesal, celeridad, uniformidad, eficacia, debido proceso, de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por la accionante, este Despacho reitera el contenido de la Vista 1245 de 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, e insistimos en que no le asiste la razón a la recurrente, por las razones que expondremos a continuación.

En contraposición a lo expuesto por la demandante, consideramos que la Resolución 001-2018/DNS y AH de 11 de mayo de 2018, al igual que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende del acto impugnado y demás normativa aplicable al caso, la solicitud interpuesta por la recurrente en contra de la Profesora Marlena Moreno carecía de elementos probatorios que comprobasen la comisión de los hechos denunciados.

En efecto, lo anterior queda evidenciado en el Informe Explicativo de Conducta de la entidad demandada, el cual señala lo siguiente:

“... De esta documentación aportada se observó que la Profesora ADDY LUDGARDYS CENTENO DE CERRUD, fue atendida por estrés agudo y que durante su tratamiento demostró mejoría significativa, sin que se indique que la causa del estrés guarde relación directa o indirecta con la Profesora MARLENA MORENO.

Una vez analizadas las pruebas presentadas por la Licenciada MARTA SOUDA (sic) BERNARD sobre la afectación por estrés laboral de la Profesora ADDY LUDGARDYS CENTENO DE CERRUD, según las certificaciones médicas, presentadas se concluyó que no existen elementos que relacionen a la Profesora MARLENA MORENO con la afección presentada por la demandante y que no se configura una de las conductas tipificadas del Decreto N° 618 de 9 de abril de 1952, que regula la materia disciplinaria docente.

En consecuencia, se emitió la Resolución No. 001-2018/DNSyAH de 11 de mayo de 2018, en la cual se niega la solicitud interpuesta por la Profesora ADDY

LUDGARDYS CENTENO DE CERRUD de investigación en contra de la Profesora MARLENA MORENO, 'por falta de elemento probatorios que comprueben la comisión de los hechos denunciados', y se ordenó el archivo del expediente, una vez en (sic) ejecuta la resolución.

... la investigación fue realizada por la autoridad competente, la Directora Nacional de Servicios y Apoyo para la Habilitación, y que una vez recibida la queja se procedió al tenor de los artículos 190, 191, 192 y concordantes de la Ley no. (sic) 47 de 1946, Ley Orgánica de Educación, que al comprobar la ausencia de indicios para la apertura de investigación, conforme el artículo 138 de la Ley 38 de 31 de julio se le solicitó pruebas que acreditarán (sic) la denuncia y que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las pruebas contentivas en el expediente no corroboraron fehacientemente el hecho, por lo que se mantiene lo resuelto en Resolución No. 001-2018/DNSyAH de 11 de mayo de 2018" (Cfr. fojas 72-73 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, y del contenido de las piezas procesales que reposan en autos, se aprecia que si bien es cierto que **Ady Ludgardys Centeno de Cerrud**, fue atendida por estrés agudo y que durante su tratamiento demostró mejoría significativa; no lo es menos que de acuerdo a lo indicado en el informe de conducta, la actora no logró demostrar que la Profesora **Marlena Moreno** haya incurrido en las conductas tipificadas del Decreto 618 de 9 de abril de 1952, que regula la materia disciplinaria docente, motivo por el cual no existían méritos suficientes para la apertura de una investigación (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que **Ady Ludgardys Centeno de Cerrud**, no comprobó las supuestas infracciones cometidas por la Profesora **Marlena Moreno** en su contra (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

Finalmente, este Despacho es de la opinión que, en el caso que ocupa nuestra atención, el Instituto Panameño de Habilitación Especial, dio fiel cumplimiento a las fases que establece la ley para este tipo de procedimiento; y respetó en todo momento el derecho que tenía **Ady Ludgardys Centeno de Cerrud**, puesto que en el mismo acto acusado de ilegal; es decir la Resolución 001-2018/DNS y AH de 11 de mayo de 2018, se establecen las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para su emisión, y contra ésta la actora pudo interponer todos los recursos permitidos por la normativa relativa al caso; actuación que evidencia que se le garantizó el debido proceso.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia, por lo que no se han vulnerado los principios de imparcialidad, economía procesal, celeridad, uniformidad, eficacia, debido proceso, de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, como de manera equivocada lo asevera la recurrente, razón por la cual solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por la Sala Tercera.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 93 de 10 de febrero de 2020, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por la accionante**, la copia autenticada de la Resolución 001-2018/DNS y AH de 11 de mayo de 2018; así como la copia autenticada del acto confirmatorio; entre otros documentos. De igual forma, fue admitido el expediente administrativo de personal que guarda relación con la presente actuación, aducida como prueba documental por esta Procuraduría (Cfr. fojas 96-97 del expediente judicial).

Por otra parte, el Magistrado Sustanciador **no admitió** la prueba de evaluación médica mediante certificación al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, por ser contraria al artículo 783 del Código Judicial (Cfr. foja 97 del expediente judicial).

De igual manera, **la Sala Tercera no admitió la declaración de parte de la señora Ady Ludgardys Centeno de Cerrud**, en base a lo dispuesto en el artículo

903 del Código Judicial, ya que medio probatorio solo puede ser solicitado por la contraparte (Cfr. foja 97 del expediente judicial).

Esta Procuraduría objetó la admisión de una certificación médica visible a foja 89 del expediente judicial expedida por la Policlínica Presidente Remón de la Caja de Seguro Social, así como también la nota visible a foja 90 del expediente de marras, dado que ambos medios de convicción datan de fechas posteriores a la emisión del acto acusado.

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera, en la Resolución de 25 de septiembre de 2020, se pronunciaron con respecto a lo dicho en el párrafo precedente indicando que el Tribunal, al momento de emitir la decisión de fondo, establecerá el valor probatorio que tenga cada prueba (Cfr. foja 111 del expediente judicial).

Vale acotar, que el expediente administrativo y las demás pruebas admitidas a favor de la servidora pública, **no logran** demostrar que el **Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE)**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustenten el proceso presentado por **Ady Ludgardys Centeno de Cerrud**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**, deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene la accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por la Licenciada Marta Estela Sousa Bernard, actuando en nombre y representación de Ady Ludgardys Centeno de Cerrud, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 001-2018/DNS y AH de 11 de mayo de 2018, emitida por el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General